



# CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CAMARA DE COMERCIO E  
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

## CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

Caso Arbitral N° 09-2024

**Consortio Huarichaca**

Demandante

vs.

**Municipalidad Distrital de Molinos**

Demandado

---

### LAUDO ARBITRAL

---

**Arbitro Único**

Mario Manuel Silva López

**Secretaria Arbitral**

Karol G. Quispe Santiago

Lima, 27 de marzo de 2025

*“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz”*

*Jr. General Prado N° 873 - Tel. (062) 513532 - (062) 605964*

## LAUDO FINAL

### RESOLUCIÓN N° 09-2025

#### **I. LAS PARTES**

1. El demandante es el Consorcio Huarichaca (en adelante, el Consorcio), debidamente representado por su Representante Común, el señor Mirko Gilmer Cotrina Alvarado, identificado con DNI N° 47364138
2. La demandada es la Municipalidad Distrital de Molinos (en adelante, la Entidad), debidamente representada, a su vez, por la abogada Susana Trujillo Jesús, Procuradora encargada de la Entidad, identificada con DNI N° 22481414.

#### **II. EL ACUERDO ARBITRAL Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL ARBITRAJE**

3. El acuerdo arbitral que ampara esta controversia se encuentra contenido en la cláusula décima octava del Contrato N° 010-2020-MDM para la Contratación de Servicio de Consultoría de Obra para la elaboración del estudio a nivel de expediente técnico del proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Servicio Educativo del nivel secundario del Colegio Nacional de Huarichaca del Distrito de Molino-Provincia de Pachitea-Departamento de Huánuco (en adelante, el Contrato), celebrado entre el Consorcio y la Entidad, el 01 de octubre de 2020, cuyo tenor es el siguiente:

*"Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del Contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224° del Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje. El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado."*

4. De acuerdo al convenio arbitral antes citado, el presente arbitraje ha tenido las siguientes características:

**A. La administración del arbitraje**

5. Este arbitraje es de tipo institucional, en virtud del convenio arbitral, contenido en la cláusula décima octava del Contrato; y, en aplicación de lo dispuesto en el literal d) del numeral 2 del artículo 226° del Decreto Supremo N° 344-2018-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-PCM, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
6. Atendiendo a ello, cualquiera de las partes se encontraba en la posibilidad de presentar la solicitud de arbitraje ante el Centro de Arbitraje de su elección, al no haberse establecido en el convenio arbitral, comprendido en la cláusula décima octava del Contrato, ninguna institución arbitral determinada, ni el tipo de arbitraje a desarrollarse, supuesto previsto en el literal d) del numeral 2 del artículo 226° del Decreto Supremo N° 344-2018-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-PCM, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
7. Por lo tanto, el Consorcio presentó su solicitud arbitral ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco (en adelante, el "Centro"), sometiendo la administración del arbitraje al Centro y a lo dispuesto en el Reglamento de Arbitraje de dicha institución arbitral (en adelante, Reglamento del Centro).

**B. El tipo e idioma del arbitraje**

8. De conformidad con lo estipulado en el convenio arbitral y las Reglas del Proceso Arbitral comprendidas en el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral Unipersonal (en adelante, las "Reglas Procesales"), el arbitraje ha sido nacional y de derecho.
9. Asimismo, el idioma del arbitraje es el castellano.

**C. Secretaría Arbitral**

10. Mediante el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral Unipersonal, del 06 de junio de 2024, se precisó que, de conformidad con las regulaciones administrativas del Centro, la Secretaría Arbitral del presente proceso estaría a cargo de la abogada Karol Gabriela Quispe Santiago, quien cuenta con las calificaciones necesarias para cumplir sus funciones, de conformidad con el Reglamento del Centro.

**III. DESIGNACIÓN E INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**

11. En los numerales 1 y 2 del numeral 12 del Reglamento del Centro, se dispone lo siguiente:

“1. Si las partes no hubieran acordado el número de árbitros, el Centro decidirá si procede nombrar un árbitro único o un tribunal arbitral de tres miembros, atendidas todas las circunstancias.

2. Como regla general, el Centro decidirá que procede nombrar un árbitro único, a menos que la complejidad del caso o la cuantía de la controversia justifiquen el nombramiento de tres árbitros.”

12. Dado que en el convenio arbitral del Contrato las partes no establecieron el número de árbitros que resolverían las controversias derivadas de dicho acuerdo, en base a la norma antes citada, el Centro dispuso que el presente proceso sea resuelto mediante Árbitro Único.
13. Así, el presidente del Consejo Directivo del Centro designó residualmente al Doctor Mario Manuel Silva López, en calidad de Árbitro Único, que conocerá y resolverá las controversias derivadas del Contrato, conforme a lo comunicado a la Secretaría General del Centro, a través del Oficio N° 118-2024-CCIHCO. Dicha designación fue comunicada al letrado antes indicado, mediante la Resolución N° 03-2024, del 14 de mayo de 2024, la cual adjuntó el oficio en mención.
14. A través de la comunicación, de fecha 16 de mayo de 2024, el doctor Mario Manuel Silva López aceptó su designación, en calidad de Árbitro Único, que resolverá el presente procedimiento arbitral, indicando no tener ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes, obligándose a desempeñar con imparcialidad, probidad e independencia la labor encomendada, conforme con lo dispuesto en las normas procesales y éticas del Centro.
15. Finalmente, mediante Acta de Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal, comprendida en el Expediente N° 09-2024, del 6 de junio de 2024, la Secretaría Arbitral confirmó la designación e instalación del Árbitro Único, que recae en el doctor Mario Manuel Silva López, el cual reiteró su aceptación al cargo, señalando que no tiene ninguna incompatibilidad que impida asumir el encargo otorgado ni compromiso alguno con las partes; además de declararse fijas las Reglas Procesales, aprobadas en la Audiencia en mención.

#### **IV. REGLAS APLICABLES AL ARBITRAJE**

16. De conformidad con lo dispuesto en la propia Acta de Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal, en concordancia con el Contrato, en el presente arbitraje son de aplicación las Reglas Procesales, el Reglamento del Centro, el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma

el arbitraje (en adelante, Ley de Arbitraje), la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley) y su modificatoria; y, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el Reglamento) y su modificatoria, aprobada por Decreto Supremo N° 377-2019-EF.

## **V. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE**

17. De conformidad con lo establecido en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal, se estableció como Sede Arbitral y lugar del arbitraje al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, ubicada en el jirón General Prado N.º 873 (Segundo Piso) del Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco.

### **DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO**

18. El 21 de junio de 2024, el Consorcio presentó su demanda, recepcionada el 24 de junio del mismo año, en la cual planteó las pretensiones principales que se transcriben a continuación:

***"PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, mediante Laudo Arbitral se RATIFIQUE LA RESOLUCIÓN PARCIAL DE CONTRATO, efectuada por mi representada mediante Carta de Resolución Parcial de Contrato de fecha 14 de febrero del 2024, como consecuencia de que la Entidad no ha cuestionado la misma a través de ningún medio de solución de controversia dentro de los plazos dado por ley.***

***SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, mediante Laudo Arbitral, se determine la nulidad, invalidez, o se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 081-2024-MDM/ A, notificada el 23 de febrero de 2024, y la Carta N° 024-2024-MDM/A, notificada el 23 de febrero de 2024, documentos mediante los cuales la Entidad Resuelve el Contrato.***

***TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, mediante Laudo Arbitral, se determine la nulidad, invalidez, o se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 101-2024-MDM/A, notificada el 05 de marzo de 2024, y la Carta N° 042-2024-MDM/A, notificada el 05 de marzo de 2024, documentos mediante los cuales la Entidad rectifica supuestos errores materiales de la Resolución de Alcaldía N° 081-2024-MDM/A.***

***CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, mediante Laudo Arbitral, se ordene la devolución a favor de mi***

**representado del monto retenido bajo concepto de garantía de fiel cumplimiento.**

**QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que la Entidad asuma el total de los gastos arbitrales generados en el siguiente proceso.**

19. Sin perjuicio de lo anterior, en el segundo otrosí del mismo escrito de demanda, de fecha 21 de junio de 2024, el Consorcio señaló desistirse de la cuarta pretensión principal formulada en dicho escrito de demanda.
20. Cabe precisar que, ante la solicitud de desistimiento formulado por el Consorcio con relación a la cuarta pretensión principal, el Árbitro Único dispuso, mediante Resolución N° 2, de fecha 01 de agosto de 2024, que, a efectos de poder pronunciarse al respecto, el Consorcio debía presentar un escrito de desistimiento de la pretensión formulando de forma expresa su pedido, el cual deberá contar con la firma de la solicitante legalizada ante notario público o certificada por Secretaría General.
21. En ese sentido, cumpliendo el Consorcio con el requerimiento exigido, el Árbitro Único dispuso aprobar el desistimiento solicitado, mediante la Resolución N° 3, del 4 de setiembre de 2024.
22. Por lo tanto, de todas las pretensiones formuladas por el Consorcio en su escrito de demanda, solamente subsistieron la primera, segunda, tercera y quinta pretensión principal; las cuáles serán las únicas pretensiones objeto de pronunciamiento en el presente Laudo Arbitral.

**Sobre los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda:**

**i) Sobre la primera pretensión principal:**

23. El Consorcio solicita que se declare fundada su primera pretensión principal en base a los siguientes fundamentos:
  - Que, la Entidad habría incumplido obligaciones esenciales, en razón a que no habría cumplido con la gestión del informe ante PRONIED, según lo acordado en la cláusula tercera del Contrato.
  - En ese sentido, la Resolución Parcial de Contrato comunicada, mediante carta, de fecha 14 de febrero de 2024, ha quedado consentida, de conformidad al numeral 5 del artículo 45° de la Ley y el numeral 3 del artículo 166° del Reglamento, al no haber sido cuestionada por la Entidad, dentro del plazo legal de caducidad de treinta (30) días hábiles, establecido en las normas en mención, al no someterla a

ningún mecanismo alternativo de resolución de conflictos, conforme a las opiniones del OSCE invocadas.

24. En ese sentido, por los fundamentos antes indicados, el Consorcio solicita que se ampare su primera pretensión principal.

**ii) Sobre la segunda pretensión principal:**

25. El Consorcio solicita que se declare fundada su segunda pretensión principal en base a los siguientes fundamentos:

- Que, la resolución de contrato efectuada por la Entidad debe ser dejada sin efecto por tres razones fundamentales:

a) No se ajusta a lo dispuesto en la Ley, toda vez que no siguió el procedimiento exigido para la resolución contractual; especialmente, al no realizar el requerimiento previo, bajo apercibimiento expreso de resolver el Contrato, a través de una carta notarial, otorgándole un plazo al Consorcio para la ejecución de las obligaciones incumplidas; requisito imprescindible para luego resolver el Contrato vía notarial.

b) Existía una resolución contractual previa, practicada por el Consorcio; por lo cual, ha desconocido las opiniones del OSCE que señalan expresamente que, existiendo una resolución contractual, ya no resulta posible resolver nuevamente el mismo Contrato.

c) Remitiéndose a los argumentos con los cuales sustenta su primera pretensión principal, la resolución contractual realizada por el Consorcio ha quedado consentida, al no haber sido sometida a ningún mecanismo alternativo de resolución de controversias, dentro del plazo legal de caducidad de treinta (30) días hábiles, de conformidad al numeral 3 del artículo 166° del Reglamento.

26. En ese sentido, por los fundamentos antes indicados, el Consorcio solicita que se ampare su segunda pretensión principal.

**iii) Sobre la tercera pretensión principal:**

27. El Consorcio solicita que se declare fundada su tercera pretensión principal en base a los mismos fundamentos expuestos para sustentar su segunda pretensión principal.

28. En ese sentido, por los fundamentos antes indicados, el Consorcio solicita que se ampare su tercera pretensión principal.

**iv) Sobre la quinta pretensión principal:**

29. El Consorcio solicita que se declare fundada su quinta pretensión principal en base a los siguientes fundamentos:

- Que, corresponde que sea la Entidad quien asuma el íntegro de los gastos arbitrales, en razón a que el presente arbitraje se viene realizando por causa imputable únicamente a la Entidad, por el desconocimiento de la norma por su parte.

30. En ese sentido, por los fundamentos antes indicados, el Consorcio solicita que se ampare su quinta pretensión principal.

## **VI. CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE LA ENTIDAD**

31. A través de su escrito del 24 de julio de 2024, la Entidad presentó su escrito de contestación de demanda.

32. Mientras que, conforme ya hemos indicado en el apartado de la demanda, el Consorcio en el segundo otrosí de su escrito de demanda solicitó el desistimiento de la cuarta pretensión principal, solicitud aprobada por el Árbitro Único, mediante la Resolución N° 3, del 4 de setiembre de 2024.

33. Por lo tanto, respecto a las pretensiones que subsisten, la Entidad solicita que la demanda sea declarada infundada en todos sus aspectos, en base a los fundamentos que vamos a resumir a continuación.

### **i) Sobre la primera pretensión principal:**

34. La Entidad solicita que no se ampare la primera pretensión principal del Consorcio, en mérito a los siguientes fundamentos:

- Que, para que un acto quede consentido, debe cumplir con los requisitos de validez y eficacia. En este caso, la resolución parcial efectuada por el Contratista no es válida, ya que no se ajustó al procedimiento legal establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
- Que, según la Cláusula Tercera del Contrato, las partes acordaron que el último pago se encontraba supeditado a la evaluación y aprobación del Expediente Técnico por parte de PRONIED; y, que a su vez, no estaría sujeto a plazos ni a penalidades; por lo cual, el Consorcio no podría haber invocado la causal de un incumplimiento irreversible para resolver el contrato, debiendo haber seguido el procedimiento del requerimiento previo vía carta notarial, de conformidad al numeral 1 del artículo 165° del Reglamento.

- Que, la doctrina de los actos propios impide al Consorcio desconocer la conducta seguida durante todo el periodo de años de ejecución del Contrato, desde la primera solicitud a PRONIED, generando una expectativa en la Entidad por la demora de la aprobación del Expediente Técnico por parte de la entidad en mención; para finalmente, proceder a resolver el Contrato.
  - Que, con relación a la supuesta fuerza mayor, el Consorcio no ha sustentado cuál sería el supuesto o hecho que calzaría en dicha figura legal; así como no ha fundamentado los requisitos o presupuestos que componen la fuerza mayor; por lo cual, menos aún acreditó con medios probatorios la ocurrencia de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible.
35. En consecuencia, en virtud de los fundamentos antes señalados, la Entidad solicita que no se ampare la primera pretensión del Consorcio.
- ii) Sobre la segunda pretensión principal:**
36. La Entidad solicita que se declare infundada la segunda pretensión principal del Consorcio en base a los siguientes términos:
- Que, la Resolución de Alcaldía N° 081-2024-MDM/A, notificada el 23 de febrero de 2024, sí tiene el sustento legal correspondiente en la parte considerativa de la resolución, en tanto que la Resolución de Alcaldía N° 101-2024-MDM/A, notificada el 05 de marzo de 2024, no cambió argumentos sustanciales de la primera resolución, modificando solamente errores materiales.
37. En consecuencia, en virtud de los fundamentos antes señalados, la Entidad solicita que no se ampare la segunda pretensión del Consorcio.
- iii) Sobre la tercera pretensión principal:**
38. La Entidad solicita que se declare infundada la tercera pretensión principal del Consorcio en base a los mismos términos expuestos para sustentar la contestación de la segunda pretensión principal
39. Como consecuencia, en virtud de los fundamentos antes señalados, la Entidad solicita que no se ampare la tercera pretensión principal del Consorcio.
- i) Sobre la quinta pretensión principal:**

40. La Entidad solicita que se declare infundada la quinta pretensión principal del Consorcio en base de los siguientes términos:

- Que, conforme al artículo 70° y 73° de la Ley de Arbitraje, al no evidenciarse una distribución de los costos en el Contrato, el Tribunal Arbitral Unipersonal deberá condenar con los gastos arbitrales al Consorcio.

41. Como consecuencia, en virtud de los fundamentos antes señalados, la Entidad solicita que no se ampare la quinta pretensión principal del Consorcio.

## **VII. ALEGATOS Y PLAZO PARA LAUDAR**

42. Mediante Resolución N° 05 del 20 de noviembre de 2024, el Tribunal Unipersonal dispuso, entre otros aspectos, citar a ambas partes a Audiencia de Informes Orales a desarrollarse el 12 de diciembre de 2024, otorgando a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución en mención, para que presenten sus escritos de alegatos finales.

43. Mediante escrito del 27 de noviembre de 2024, la Entidad presentó sus alegatos finales, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles otorgados a través de la resolución antes indicada; mientras que por el lado del Consorcio no se advierte que haya cumplido con presentar sus alegatos finales, a pesar de haber estado debidamente notificado con la Resolución N° 05.

44. Mediante Acta de Audiencia de Informes Orales, del 12 de diciembre de 2024, el Árbitro Único deja constancia de haber otorgado el uso de la palabra a ambas partes para que puedan exponer sus conclusiones de defensa.

45. Mediante Resolución N° 07, del 30 de enero de 2025, el Tribunal Unipersonal resolvió levantar la suspensión del arbitraje; y, en consecuencia, fijar el plazo de 20 días hábiles para laudar, prorrogables automáticamente, por 20 días hábiles adicionales, contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, sin necesidad de emitir resolución alguna.

## **VIII. CUESTIONES PRELIMINARES.**

### **A. MARCO LEGAL APLICABLE PARA RESOLVER LA PRESENTE CONTROVERSIA.**

46. El Tribunal Unipersonal considera necesario precisar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral Unipersonal, en concordancia con el Contrato y las Bases Integradas, en el presente arbitraje son de aplicación las Reglas Procesales, el Reglamento del Centro, el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje (en adelante, Ley de Arbitraje), la Ley N° 30225, la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley) y su modificatoria; y, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el Reglamento) y su modificatoria, aprobada por Decreto Supremo N° 377-2019-EF.
47. En caso de discrepancias de interpretación, deficiencia o vacío existente en las normas que anteceden, el Tribunal Unipersonal queda facultado para suplirlas a su discreción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34° de la Ley de Arbitraje.

**B. CUESTIONES PRELIMINARES A TENER EN CUENTA.**

48. Antes de analizar la materia controvertida, el Tribunal Unipersonal estima oportuno dejar constancia de lo siguiente:
  - a. El Árbitro Único fue designado de conformidad con lo establecido en el convenio arbitral suscrito entre las partes, así como al amparo de la normativa vigente al tiempo de las relaciones contractuales.
  - b. El Consorcio presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos por el Tribunal Unipersonal. Por su parte, la Entidad fue debidamente emplazada con dicha demanda; contestándola dentro del plazo otorgado.
  - c. Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraron pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hechos y de defensa sin limitación alguna, habiendo tenido la oportunidad de presentar sus alegatos escritos ante el Tribunal Unipersonal.
  - d. El Tribunal Unipersonal deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas, y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes, no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

- e. El Tribunal Unipersonal, dentro del plazo establecido de común acuerdo por ambas partes, procede a emitir el correspondiente Laudo.

## **IX. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS DERIVADOS DE LAS PRETENSIONES DEL CONSORCIO.**

### **9.1. Sobre el primer punto controvertido derivado de la primera pretensión principal de la demanda.**

***"PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, mediante Laudo Arbitral se RATIFIQUE LA RESOLUCIÓN PARCIAL DE CONTRATO, efectuada por mi representada mediante Carta de Resolución Parcial de Contrato de fecha 14 de febrero del 2024, como consecuencia de que la Entidad no ha cuestionado la misma a través de ningún medio de solución de controversia dentro de los plazos dado por ley.*

- 49. La discusión relacionada con la primera pretensión principal de la demanda se centra en determinar si corresponde que el Árbitro Único declare ratificar la resolución parcial de Contrato comunicada por el Consorcio, al no haber sido controvertida por la Entidad dentro del plazo legal de caducidad.
- 50. Para tal efecto, el Árbitro Único tiene a bien desarrollar los tipos de resolución de Contrato y los requisitos de fondo y de forma, analizando la resolución parcial comunicada por el Consorcio, con la finalidad de determinar si corresponde o no ratificar la resolución en mención.
- 51. En el caso que nos ocupa, el Consorcio comunicó su decisión de resolver parcialmente el Contrato alegando entre otros argumentos hechos de fuerza mayor.

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra  
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas vallas  
de Junín y Ayacucho"  
Huánuco, 13 de febrero de 202.

**CARTA DE RESOLUCIÓN PARCIAL DE CONTRATO**

**SEÑOR:**



**HECTOR SIMON ALANIA EN CALIDAD DE  
ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD  
DISTRITAL DE MOLINO  
JR. JUAN VELAZCO ALVARADO N° 349 -  
MOLINO - PACHITEA - HUÁNUCO.  
GESTOR DE INTERESES.**

**ASUNTO: RESOLUCIÓN PARCIAL DE CONTRATO POR  
HECHOS DE FUERZA MAYOR.**

**REFERENCIA: CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORÍA  
DE OBRA PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO A NIVEL  
DE EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO  
"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO  
EDUCATIVO DEL NIVEL SECUNDARIO DEL COLEGIO  
NACIONAL DE HUARIACACHA DEL DISTRITO DE MOLINO -  
PROVINCIA DE PACHITEA - DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO"**

Que, a través de la presente carta, que le será entregada por  
conducto notarial, me dirijo a su persona de conformidad con lo  
dispuesto en el artículo 36° de la ley de Contrataciones del  
Estado, concordante con el artículo 165.4 del Reglamento de la  
Ley de Contrataciones del Estado, a fin de **COMUNICARLE LA**

**DECISIÓN DE RESOLVER PARCIALMENTE EL CONTRATO,**

del servicio de consultoría de obra para la elaboración del estudio a nivel de expediente técnico del proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL SECUNDARIO DEL COLEGIO NACIONAL DE HUARIACACHA DEL DISTRITO DE MOLINO - PROVINCIA DE PACHITEA - DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO", de fecha 01-10-2020, suscrito mediante Adjudicación Simplificada N° 008-2020-MDM/CS-1; en consecuencia, sin efecto el citado acuerdo contractual en parte,

en razón que a la fecha el citado contrato deviene en inejecutable por incumplimiento de obligación de la entidad como es que la no gestión del informe ante PRONIED previsto en la Cláusula Tercera del citado contrato que ha la fecha ha

transcurrido más de tres (03) años y dos (02) meses sin respuesta de la entidad vía PRONIED, por lo que el contrato ha

superado el plazo concordando, y amerita su resolución por hechos de fuerza mayor no imputable a mi representada tanto

más si tenemos en cuenta que el suscrito ha cumplido con todas las obligaciones contractuales.

Lo que comunico a usted para los fines que la ley de contrataciones me franquea.

Atte.

CONSORCIO HUARIACACHA

MIRKO GILMER COTRINA ALVARADO

**MIRKO GILMER COTRINA ALVARADO**  
REPRESENTANTE COMÚN DEL CONSORCIO

DOY FE, QUE EL ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL, FUE LLEVADA POR MI EL NOTARIO, PARA SU ENTREGA A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOLINO, RECEPCIONANDOME DICHA CARTA EN MESA DE PARTES CON EXP. N° 738; Y, PARA LOS FINES DE LEY SIENTO LA PRESENTE DILIGENCIA, PANA O, A 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2024. =====



HILMAR S. ESPINOZA MORALES  
NOTARIO - PÚBLICO  
PANA O - PACHITEA - HUÁNUCO  
REG. CNHF N° 08

52. De la comunicación de la resolución parcial del Contrato se advierte que, efectivamente, el Consorcio cumplió con la formalidad de resolver el Contrato vía notarial; sin embargo, hay otros extremos por analizar.
53. Conforme se advierte del asunto y del desarrollo de la Carta Notarial, el Consorcio comunicó la resolución parcial del Contrato. Al respecto, cabe tener presente que, conforme al **numeral 5 del artículo 165° del Reglamento**, existen **dos tipos de resoluciones: la resolución total y la resolución parcial del Contrato.**
54. En concordancia con lo anterior; y, conforme lo establece el **numeral 5 del artículo 165° del Reglamento**, la **resolución parcial del Contrato solo vincula a aquella obligación del Contrato afectada** por el incumplimiento, siempre y cuando dicha **obligación sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, debiendo precisarse con claridad en el requerimiento qué extremo del Contrato es el que quedaría resuelto**, caso contrario, la **resolución será total.**
55. No obstante, **en la comunicación analizada no se advierte qué parte del Contrato es la que quedaría resuelta**, al no precisarse como es que la obligación cuyo incumplimiento se alega sería separable del resto de obligaciones del Contrato; por lo cual, **correspondería analizar la comunicación, mediante la cual el Consorcio habría realizado el requerimiento previo.**

56. Sin embargo, precisamente, de los **medios probatorios** presentados por ambas partes, **no se advierte** que el **Consortio** haya **realizado un requerimiento previo, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.**
57. Al respecto, si bien en algunos supuestos, **es posible prescindir del requerimiento previo para resolver el Contrato**, esta **facultad o potestad es exclusiva de la Entidad**, tal como lo señala expresamente el **numeral 4 del artículo 165° del Reglamento:**

**"Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato**

**165.4.** La **Entidad** puede **resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista**, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato." (Parte del énfasis es agregado)

58. De este modo, queda evidenciado que la **facultad o atribución para prescindir del requerimiento previo, bajo apercibimiento de resolver el Contrato, es exclusiva de la Entidad**; por lo cual, el **Consortio no** podría haber **prescindido** de realizar el **requerimiento previo**; entre otras razones, para **explicar el extremo del Contrato que quedaría resuelto, al tener la intención de resolverlo solo parcialmente.**
59. Sin perjuicio de lo anterior, analizando los fundamentos expuestos en la comunicación de resolución parcial del Contrato, el **Consortio alega hechos** que configurarían **eventos de fuerza mayor.**
60. Al respecto, conforme lo ha desarrollado la doctrina, el caso fortuito o fuerza mayor requiere, en principio, consistir en un **evento** que sea **impeditivo** de la **ejecución** de las **prestaciones de forma definitiva**, además de exigir de **forma copulativa** la existencia de los **requisitos o presupuestos** de ser **extraordinario, imprevisible e irresistible.**
61. No obstante, en la Carta Notarial no se observa la fundamentación con relación a como el evento de fuerza mayor, el cual no queda claro de cuál se trate, haría que el objeto del Contrato haya devenido en inejecutable de forma definitiva.
62. Asimismo, en la Carta Notarial no se ha desarrollado los presupuestos de fuerza mayor, es decir, cómo el evento de fuerza mayor, el cual puede presumirse que se trata de la falta de aprobación del Expediente Técnico por parte de PRONIED, ha sido extraordinario, imprevisible e irresistible.

63. Finalmente, entre otros de los fundamentos que invoca el Consorcio para resolver el Contrato consiste en que el incumplimiento sería irreversible, se entiende como consecuencia del evento de fuerza mayor, al invocar el numeral 4 del artículo 165° del Reglamento.
64. Sin embargo, conforme ya hemos venido analizando, las causales y supuesto de hecho del numeral 4 del artículo 165° del Reglamento solamente pueden ser invocadas por la Entidad; además que como ya hemos repetido, el Consorcio, en ningún momento, precisó por qué el incumplimiento derivó en irreversible.
65. En virtud a todo lo desarrollado anteriormente, el Árbitro Único resuelve declarar **INFUNDADO** el primer punto controvertido derivado de la primera pretensión principal de la demanda.

**9.2. Sobre el Segundo Punto Controvertido derivado de la segunda pretensión principal de la demanda**

***SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, mediante Laudo Arbitral, se determine la nulidad, invalidez, o se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 081-2024-MDM/ A, notificada el 23 de febrero de 2024, y la Carta N° 024-2024-MDM/A, notificada el 23 de febrero de 2024, documentos mediante los cuales la Entidad Resuelve el Contrato.*

66. La discusión relacionada con la segunda pretensión principal se centra en determinar si la Resolución de Alcaldía N° 081-2024-MDM/ A, de fecha 16 de febrero de 2024; y, la Carta N° 024-2024-MDM/A, notificada el 23 de febrero de 2024, corresponden ser declaradas nulas, inválidas o dejadas sin efectos, para lo cual es pertinente analizar los requisitos de forma y fondo de la resolución del Contrato.
67. En ese sentido, se advierte que, efectivamente, a través de la Resolución de Alcaldía N° 081-2024-MDM/ A, de fecha 19 de febrero de 2024, la Entidad decidió resolver el Contrato; y, notificándola al Consorcio, a través de la Carta N° 024-2024-MDM/A, con fecha 23 de febrero de 2024.

Molino, 19 de febrero del 2024.

**CARTA N° 024-2024-MDM/A**

Señor,

MIRKO GILMER COTRINA ALVARADO  
REPRESENTANTE COMUN DEL CONSORCIO HUARICHACA

Dirección: Jr. Ramón Castilla N° 123 Distrito de Amarilis - Huánuco - Huánuco

Presente. -

ASUNTO

: NOTIFICO RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 081-2024-MDM/A, QUE RESUELVE EL CONTRATO N° 010-2020-MDM, DE FECHA 01/10/2020, RESPECTO AL CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO A NIVEL DE EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL SECUNDARIO DEL COLEGIO NACIONAL DE HUARICHACA DEL DISTRITO DE MOLINO - PROVINCIA DE PACHITEA - DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO", DERIVADO DEL PROCESO DE SELECCIÓN N° 007-2020-MDM/CS-1, AL CONSORCIO HUARICHACA.

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted, saludándolo en nombre de la Municipalidad Distrital de Molino, y a la vez por medio del presente, NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 081-2024-MDM/A, de fecha 16/02/2024, que ha resuelto: "Artículo Primero.- RESOLVER el CONTRATO N° 010-2020-MDM, de fecha 01/10/2020, respecto al Contrato de Servicio de Consultoría de Obra, para la elaboración del estudio a nivel de Expediente Técnico del Proyecto: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL SECUNDARIO DEL COLEGIO NACIONAL DE HUARICHACA DEL DISTRITO DE MOLINO - PROVINCIA DE PACHITEA - DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO", derivado del proceso de selección N° 007-2020-MDM/CS-1, al CONSORCIO HUARICHACA, de conformidad expresada en el Expediente Técnico, Común, Señor Mirko Gilmer Cotrina Alvarado, por incumplimiento de obligaciones contractuales, de no haber ratificado la solicitud para que exista pronunciamiento a la Notificación de Alerta Programada para Seguimiento Operativo, de fecha 05/01/2024, de la Unidad Gerencial de Supervisión de Convenios del Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PROMED, requeridas mediante Oficio N° 013-2024-MDM/A, notificada con fecha 10/01/2024, dentro del plazo establecido, que va a ser consecuencia la purgación de vigencia del Expediente Técnico del Proyecto, según lo establecido en la Directiva N° 01-2019-EP/63.01 "Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones".

Por lo que cumplo con hacer de su conocimiento y remitir el citado acto resolutorio para su conocimiento y fines.

Adjunto:

- RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 081-2024-MDM/A, de fecha 16/02/2024.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle a Usted, las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOLINO  
MOYATA-HUÁNUCO  
Hector Strain Aguilar  
ALCALDE

68. Conforme se advierte de la Carta N° 024-2024-MDM/A, de fecha 19 de febrero de 2024, notificada el 23 de febrero de 2024, a través de la misma se notificó la Resolución de Alcaldía N° 081-2024-MDM/ A, con la cual la Entidad resolvió el Contrato.



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOLINO**  
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia,  
 y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*



**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 081-2024-MDM/A**

Molino, 16 de febrero de 2024.



**VISTO:**

El Memorándum N° 078-2024-MDM/GM, de fecha 15 de febrero de 2024, emitido por la Gerencia Municipal; la Carta de Resolución Parcial de Contrato, registrada con Expediente N° 738 de fecha 14 de febrero de 2024, presentado por el CONSORCIO HUARICHACA; el Informe N° 270-2024-MDM-GI-PAEY, de fecha 13 de febrero del 2024, emitido por la Gerencia de Infraestructura; Memorándum N° 066-2024-MDM/GM, de fecha 13 de febrero de 2024, emitido por la Gerencias Municipal; el Informe N° 23-2024-MDM/GAJ, de fecha 25 de enero de 2024, emitido por La Gerencia de Asesoría Jurídica; el Informe N° 056-2024-MDM-GI-PAEY, de fecha 10 de enero de 2024, emitido por la Gerencia de Infraestructura; el informe N° 047-2024-MDM/GI/SGEVO/IJP, de fecha 08 de enero de 2024, emitido por la Sub Gerencia de Estudios y Obras, sobre la **RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N° 010-2020-MDM, DE FECHA 01/10/2020 - CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA ELABORACION DEL ESTUDIO A NIVEL DE EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL SECUNDARIO DEL COLEGIO NACIONAL DE HUARICHACA DEL DISTRITO DE MOLINO – PROVINCIA DE PACHITEA – DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO"**, y:







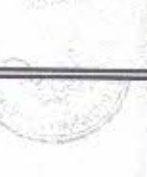


**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOLINO**  
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia,  
 y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

DISTRITO DE MOLINO – PROVINCIA DE PACHITEA – DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO con D.O.



N° 2488316, en cumplimiento y obligaciones a la Notificación de Aleria Programada para Seguimiento Oportuno, de fecha 05/01/2024, emitido por el PRONIED, precisando que en razón al vínculo contractual entre el Consultor y la Municipalidad debe pronunciarse respecto del plazo en la que manifiesta que el tercer pago NO SERA AFECTO al plazo contractual ni a penalidades; además, da a conocer, que según la Resolución de Alcaldía N° 306-2020-MDM/A, de fecha 28/10/2020, se aprueba el expediente técnico del citado proyecto, y de su última aprobación a la fecha estaría sobrepasado los 3 años de vigencia según la Directiva N° 01-2019-EF/63.01, que a la letra dice: "Artículo 34 Vigencia de los expedientes técnicos o documentos. 34.1 Los expedientes técnicos o documentos equivalentes tienen una vigencia máxima de tres (03) años contados a partir de su aprobación o de su última actualización. Transcurrido dicho plazo sin haberse iniciado la ejecución física del proyecto de inversión, la UEI actualiza el expediente documento equivalente a fin de continuar con su ejecución", por lo tanto, indica que han transcurrido dicho plazo sin haber iniciado la ejecución física;



 	<p>Que, de la documentación que obra para el presente caso, se tiene el pedido del Representante Común del CONSORCIO HUARICHACA, Sr. Mirko Gilmer Cotrina Alvarado, de Resolver Parcialmente el Contrato de Servicio de Consultoría de Obra, para la elaboración del estudio a nivel de Expediente Técnico del Proyecto: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL SECUNDARIO DEL COLEGIO NACIONAL DE HUARICHACA DEL DISTRITO DE MOLINO - PROVINCIA DE PACHITEA - DEPARTAMENTO DE HUANUCO", por la causal de incumplimiento de obligaciones contractuales, pese haber sido requerido para ello; puesto que, no cumplido con satisfacer la solicitud para que emita pronunciamiento a la Notificación de Alerta Programada para Seguimiento Oportuno, de fecha 05/01/2024, de la Unidad Gerencial de Supervisión de Convenios del Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED, requeridas mediante Oficio N° 013-2024-MDM/A, notificado válidamente con fecha 10/01/2024.;</p>
  	<p>Que, las contrataciones de bienes, servicios y obras efectuadas por la Municipalidad Distrital de Molino, tienen por finalidad satisfacer intereses o necesidades pública, donde el cumplimiento de la obligación resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato, debiendo enmarcarse conforme a la normativa de las Contrataciones Públicas; por lo que, ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales dentro de los plazos establecidos por parte del CONSORCIO HUARICHACA, lo cual trajo como consecuencia la pérdida de vigencia del Expediente Técnico del Proyecto: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL SECUNDARIO DEL COLEGIO NACIONAL DE HUARICHACA DEL DISTRITO DE MOLINO - PROVINCIA DE PACHITEA - DEPARTAMENTO DE HUANUCO", según lo indicado en la Directiva N° 01-2019-EF/63.01 "Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones"; por ello debe de procederse con la Resolución del Contrato del citado proyecto, debiendo esto formalizarse a través del presente acto resolutorio, en concordancia con las opiniones técnicas y legales, emitidas por la Gerencia de Infraestructura y Servicios Públicos.</p>
	<p><b>SE RESUELVE:</b></p> <p><b>ARTÍCULO PRIMERO. - RESOLVER el CONTRATO N° 010-2020-MDM, de fecha 01/10/2020, respecto al Contrato de Servicio de Consultoría de Obra, para la elaboración del estudio a nivel de Expediente Técnico del Proyecto: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL SECUNDARIO DEL COLEGIO NACIONAL DE HUARICHACA DEL DISTRITO DE MOLINO - PROVINCIA DE PACHITEA - DEPARTAMENTO DE HUANUCO", derivado del proceso de selección N° 002-2020-MDM/CS-I, al CONSORCIO HUARICHACA, debidamente representando por su Representante Común, Señor Mirko Gilmer Cotrina Alvarado, por incumplimiento de obligaciones contractuales, al no haber satisfecho la solicitud para que</b></p>
	<p>emita pronunciamiento a la Notificación de Alerta Programada para Seguimiento Oportuno, de fecha 05/01/2024, de la Unidad Gerencial de Supervisión de Convenios del Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED, requeridas mediante Oficio N° 013-2024-MDM/A, notificado con fecha 10/01/2024, dentro del plazo establecido, que trajo como consecuencia la pérdida de vigencia del Expediente Técnico del Proyecto, según lo establecido en la Directiva N° 01-2019-EF/63.01 "Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones"; en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.</p>

69. A su vez, según se advierte de la **Resolución de Alcaldía N° 081-2024-MDM/ A**, de fecha 16 de febrero de 2024, **la Entidad decidió resolver el Contrato**, por la **causal del incumplimiento de obligaciones contractuales**, conforme al **literal a) del numeral 1 del artículo 164° del Reglamento**.

70. Sin embargo, con relación a los requisitos de forma que debe cumplir toda resolución contractual, se advierte que la Carta con la que la Entidad comunica la resolución del Contrato no ha revestido la formalidad de una Carta Notarial,
71. En efecto, toda comunicación de resolución de Contrato debe comunicarse vía notarial, constituyendo dicha formalidad un requisito obligatorio, en razón a que la normativa en Contrataciones del Estado es de orden público; por lo cual, desconocer dicha formalidad implica una contravención a normas de orden público, hecho que se subsume en lo establecido por el numeral 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
72. Sin perjuicio de lo anterior, en la resolución de Alcaldía analizada, la Entidad no precisa si el incumplimiento del Consorcio sería irreversible, por lo cual, se infiere que no se subsume en uno de los supuestos comprendidos en el numeral 4 del artículo 165° del Reglamento.
73. Por lo tanto, la Entidad debió previamente haber realizado el requerimiento, bajo apercibimiento de resolver el Contrato; toda vez que, según el numeral 1 del artículo 165° del Reglamento, el requerimiento previo, entendido como aquel acto procedimental, mediante el cual la parte afectada por el incumplimiento exige a su contraparte la ejecución de la obligación inejecutada, debe revestir dos requisitos: la formalidad de la vía notarial y realizar el apercibimiento descrito.
74. Sin embargo, el Oficio N° 013-2024/MDM/A, de fecha 10 de enero de 2024, el cual pretende hacer valer el Consorcio como requerimiento, no ha satisfecho los requisitos de un requerimiento, en específico, además de no contar con la formalidad de una carta notarial, al no realizar el apercibimiento de resolver el Contrato.

Molino, 10 de enero del 2024.

**OFICIO N° 013-2024-MDM/A**

Señora:  
**MIRCO GILMER COTRINA ALVARADO**  
 Representante común del CONSORCIO HUARICHACA

Presente.

**ASUNTO : REMITO SOLICITUD PARA PRONUNCIAMIENTO Y ACCIONES RESPECTO A LA SOLICITUD**

**REFERENCIA :** 1. INFORME N°056-2024-MDM-GI-PAEY  
 2. INFORME N°047-2024-MDM/GH/JP

---

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted, saludándolo en nombre de la Municipalidad Distrital de Molino, y la vez REMITIR solicitud con carácter urgente para pronunciamiento y acciones respecto a las notificaciones constantes emitidas por el ASITEC - Programa Nacional de Infraestructura Educativa del PROYECTO: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL SECUNDARIO DEL COLEGIO NACIONAL DE HUARICHACA DEL DISTRITO DE MOLINO - PROVINCIA DE PACHITEA - DEPARTAMENTO DE HUANCABAMBA con CUI N° 248849. Cabe en cumplimiento de las obligaciones del CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORIA N° 019-2020-MDM dicho pronunciamiento debe ser en un plazo de hasta tres (3) días hábiles.

De acuerdo al Informe de referencia (1 Y 2) donde da a conocer que la vigencia de todo expediente, Según la directiva N°01-2019-EF/63.01 DIRECTIVA GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE PROGRAMACIÓN MULTIANUAL Y GESTIÓN DE INVERSIONES el cual ya se cumplió y debería de actualizarse y hasta el momento no se está dando.

**ADJUNTO**

- INFORME N°056-2024-MDM-GI-PAEY
- INFORME N°047-2024-MDM/GH/JP

Es todo cuanto puedo informar a usted para su atención y demás fines. Sin antes aprovechar la oportunidad para reiterarle a usted, las muestras de mi especial y estima personal.


Atentamente

75. En efecto, conforme se advierte del **Oficio** objeto de análisis, la **Entidad al otorgar el plazo de tres (3) días hábiles, en ningún momento realizó el apercibimiento de resolver el Contrato;** por lo cual, **no ha satisfecho los requisitos de un requerimiento previo, de conformidad al numeral 1 del artículo 165° del Reglamento.**
76. En conclusión, por los fundamentos antes desarrollados, el Árbitro Único es de la opinión de declarar **FUNDADA** la segunda pretensión principal formulada por el Consorcio.
- 9.3. Sobre el Tercer Punto Controvertido derivado de la tercera pretensión principal de la demanda**

**"TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, mediante Laudo Arbitral, se determine la nulidad, invalidez, o se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 101-2024-MDM/A, notificada el 05 de marzo de 2024, y la Carta N° 042-2024-MDM/A, notificada el 05 de marzo de 2024, documentos mediante los cuales la Entidad

rectifica supuestos errores materiales de la Resolución de Alcaldía N° 081-2024-MDM/A.

77. En este punto, corresponde determinar si conviene declarar la nulidad, invalidez, o dejarse sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 101-2024-MDM/A, de fecha 27 de febrero de 2024; así como la Carta N° 042-2024-MDM/A, notificada el 05 de marzo de 2024.
78. Siendo así, se advierte que la Resolución de Alcaldía N° 101-2024-MDM/A fue notificada al Consorcio, mediante la Carta N° 042-2024-MDM/A, con fecha 05 de marzo de 2024.

**MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE MOLINO**  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Moino, 29 de febrero del 2024.

**CARTA N° 042-2024-MDM/A**

Señor:  
MIRKO GILMER COTRINA ALVARADO  
REPRESENTANTE COMUN DEL CONSORCIO HUARICHACA  
Dirección: Jr. Ramón Castilla N° 123 Distrito de Amarilis - Huánuco - Huánuco.  
Presente. -

ASUNTO : NOTIFICO RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 101-2024-MDM/A, QUE DISPONE RECTIFICAR DE OFICIO LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 081-2024, QUE RESUELVE EL CONTRATO N° 010-2020-MDM/A, DE FECHA 01/10/2020, RESPECTO AL CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA, PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO A NIVEL DE EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL SECUNDARIO DEL COLEGIO NACIONAL DE HUARICHACA DEL DISTRITO DE MOLINO - PROVINCIA DE PACHITEA - DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO", DERIVADO DEL PROCESO DE SELECCIÓN N° 007-2020-MDM/CS-1, AL CONSORCIO HUARICHACA.

Pachitea  
05/03/24

De mi especial consideración;

Es grato dirigirme a usted, saludándolo cordialmente en nombre de la Municipalidad Distrital de Molino, y a la vez por medio del presente, NOTIFICAR la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 101-2024-MDM/A, de fecha 27/02/2024, que ha resuelto: "ARTÍCULO PRIMERO. DISPONER DE OFICIO, la rectificación del error material incurrido en la Resolución de Alcaldía N° 081-2024-MDM/A, de fecha 14 de febrero de 2024, en el tercer y treceavo párrafo de la parte considerativa y el artículo primero de la parte resolutiva, en el extremo del número (n°) del proceso de selección que se ha mencionado, el que dio origen a la suscripción del Contrato N° 010-2020-MDM, de fecha 01/10/2020. Contrato de Servicio de Consultoría de Obra, para la elaboración del estudio a nivel de Expediente Técnico del Proyecto: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL SECUNDARIO DEL COLEGIO NACIONAL DE HUARICHACA DEL DISTRITO DE MOLINO - PROVINCIA DE PACHITEA - DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO", debiendo ser lo correcto "proceso de selección N° 008-2020-MDM/JCS-1"; el mismo que quedara redactado de la siguiente forma:

TERCER PÁRRAFO DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 081-2024-MDM/A.  
(...)

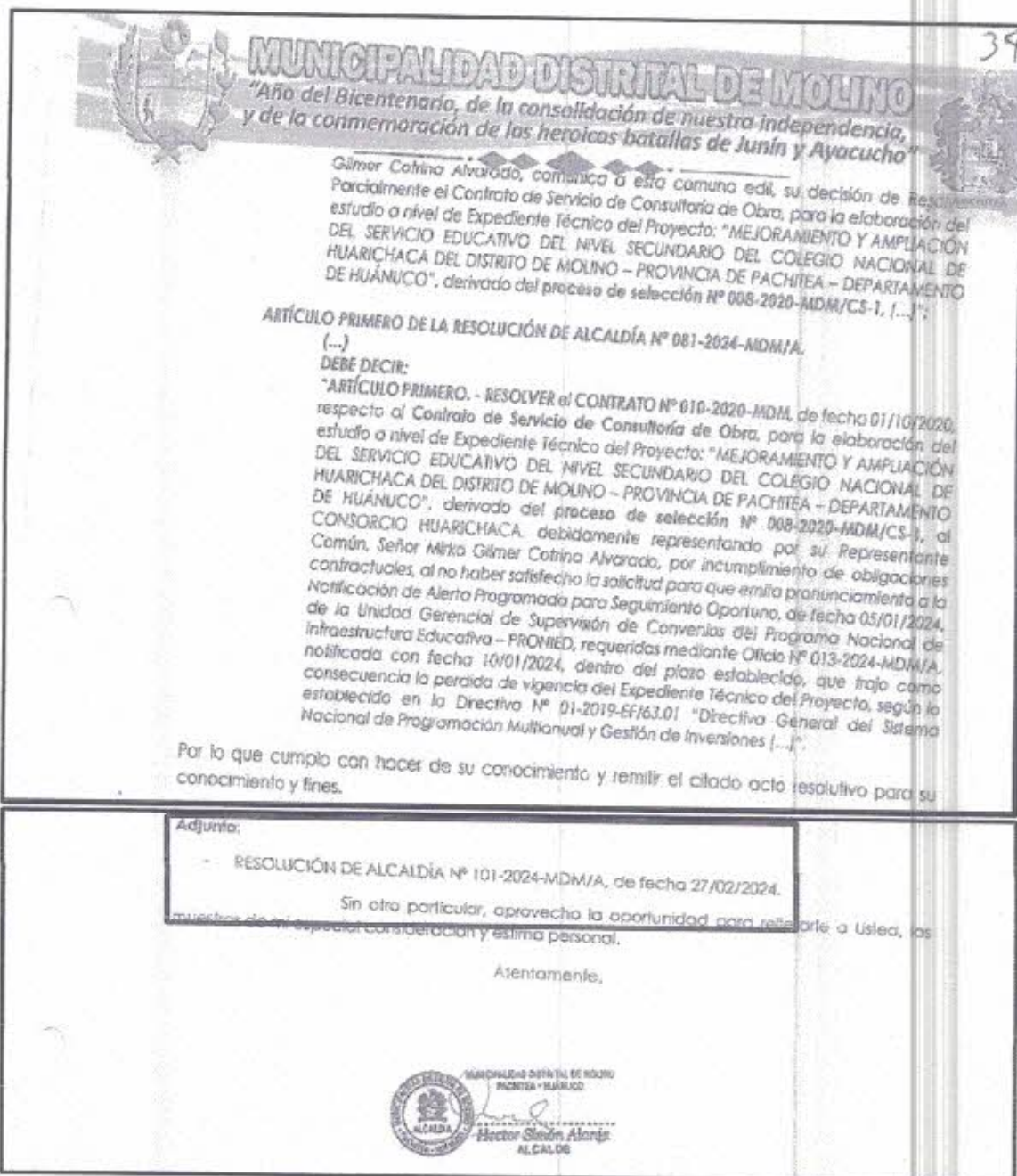
DEBE DECIR:

"Que, con fecha 01 de octubre de 2020, se suscribió entre la Municipalidad Distrital de Molino y el CONSORCIO HUARICHACA debidamente representado por el Señor Mirko Gímer Cotrina Alvarado, el Contrato N° 010-2020-MDM - Contrato de Servicio de Consultoría de Obra, para la elaboración del estudio a nivel de Expediente Técnico del Proyecto: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL SECUNDARIO DEL COLEGIO NACIONAL DE HUARICHACA DEL DISTRITO DE MOLINO - PROVINCIA DE PACHITEA - DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO", derivado del proceso de selección N° 008-2020-MDM/JCS-1, (...);

TRECEAVO PÁRRAFO DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 081-2024-MDM/A.  
(...)

DEBE DECIR:

"Que, mediante Carta de Resolución Parcial de Contrato, registrado con fecha 14 de febrero de 2024, el Representante Común del CONSORCIO HUARICHACA, Sr. Mirko



79. A su vez, de la Resolución de Alcaldía N° 101-2024-MDM/A se observa que, tal como fue señalado en la Carta N° 042-2024-MDM/A, la Entidad tan solo realizó modificaciones por errores materiales incurridos en la Resolución de Alcaldía N° 081-2024-MDM/A.

57

**MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE MOLINO**  
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia,  
 y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 101-2024-MDM/A**

Molino, 27 de febrero de 2024.

**VISTO:**  
 la Resolución de Alcaldía N° 081-2024-MDM/A, de fecha 16 de febrero de 2024, emitida por el Despacho de Alcaldía, y;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DISPONER DE OFICIO, la rectificación del error material incurrido en la Resolución de Alcaldía N° 081-2024-MDM/A, de fecha 16 de febrero de 2024, en el tercer y treceavo párrafo de la parte considerativa y el artículo primero de la parte resolutoria, en el extremo del numeral (1°) del proceso de selección que se ha mencionado, el que dio origen a la suscripción del CONTRATO N° 010-2020-MDM, de fecha 01/10/2020 - Contrato de Servicio de Consultoría de Obra, para la elaboración del estudio a nivel de Expediente Técnico del Proyecto: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL SECUNDARIO DEL COLEGIO NACIONAL DE HUARICHACA DEL DISTRITO DE MOLINO - PROVINCIA DE PACHITEA - DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO", debiendo ser lo correcto "proceso de selección N° 008-2020-MDM/CS-1"; el mismo que quedara redactado de la siguiente forma:

80. Por lo tanto, **la Entidad emitió la Resolución de Alcaldía N° 101-2024-MDM/A; notificada mediante Carta N° 042-2024-MDM/A, con la única finalidad de realizar las correcciones de los errores materiales incurridos en la Resolución de Alcaldía N° 081-2024-MDM/A.**

81. Siendo así, el Tribunal Arbitral Unipersonal estima que **corresponde remitirse a los mismos argumentos desarrollados al resolver la segunda pretensión principal.**

82. Por las razones antes desarrolladas, el Árbitro Único resuelve declarar **FUNDADO** el tercer punto controvertido derivado de la tercera pretensión principal del Consorcio.

**QUINTA PETENSIÓN PRINCIPAL; Que la Entidad asuma el total de los gastos arbitrales generados en el presente proceso.**

**X. DETERMINACIÓN DE GASTOS ARBITRALES**

83. Respecto de las costas y costos, el numeral 2 del artículo 56° del Ley de Arbitraje, dispone que el Tribunal Arbitral Unipersonal se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° del mismo cuerpo normativo.

84. Por su parte, el referido artículo 73° establece que el Árbitro Único tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Árbitro Único podrá distribuir y

prorratar estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

85. En el convenio arbitral contenido en el Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos del arbitraje. En atención a esta situación, corresponde que el Árbitro Único se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
86. En ese sentido, tomado en consideración el comportamiento procesal de las partes, y considerando la complejidad de la presente controversia, este Árbitro Único es de la opinión que las partes han tenido razones suficientes para litigar, por lo que cada una deberá asumir, proporcionalmente, las costas y costos arbitrales irrogados.
87. De esta manera, para el presente caso, habiéndose realizado liquidaciones de gastos arbitrales de forma independiente entre la Entidad y el Contratista, al haber formulado ambas partes sus propias pretensiones, los honorarios del Árbitro Único que le corresponde a la Entidad asciende a S/ 3,863.87 soles (Tres Mil Ochocientos Sesenta y Tres con 87/100 soles) y los gastos administrativos ascienden a S/ 3,863.87 soles (Tres Mil Ochocientos Sesenta y Tres con 87/100 soles), incluidos los impuestos.

<b>GASTOS ARBITRALES</b>	
HONORARIOS DEL TRIBUNAL Y GASTOS ADMINISTRATIVOS	S/ 7,727.74
<b>MONTO TOTAL</b>	<b>S/ 7,727.74</b>

88. En este proceso, la Entidad realizó el pago de gastos arbitrales por la suma de S/3,554.74 soles (Tres mil quinientos cincuenta y cuatro con 74/100 soles) y el Consorcio asumió el pago de gastos arbitrales por la suma de S/4,173.00 soles (Cuatro mil ciento setenta y tres con 00/100 soles).
89. Estando a ello, siendo que el Contratista asumió el pago de gastos arbitrales por la suma de S/4,173.00 soles (cuatro mil ciento setenta y tres con 00/100 soles) corresponde que la Entidad, le reintegre al Consorcio la suma de S/618.26 soles (seis cientos veintiocho con 26/100 soles) por concepto de devolución de los gastos arbitrales que asumió.
90. Sin perjuicio de lo acotado anteriormente, los costos por servicios legales, contratación de expertos y otros incurridos con ocasión del presente arbitraje, deben ser asumidos por cada parte, según corresponda.

## XI. DECISIÓN.

Por los fundamentos antes expuestos, el Árbitro Único, **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar **INFUNDADO** el primer punto controvertido derivado de la primera pretensión principal de la demanda formulada por el Consorcio, al respecto no corresponde la ratificación de la resolución parcial del contrato por los fundamentos expresados en el análisis de esta pretensión.

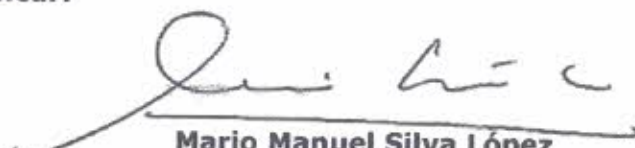
**Segundo:** Declarar **FUNDADO** el segundo punto controvertido derivado de la segunda pretensión principal de la demanda del Consorcio, por lo que corresponde declarar la nulidad e invalidez de la resolución del contrato, por los fundamentos expresados en la parte analítica de esta pretensión.

**Tercero:** Declarar **FUNDADO** el tercer punto controvertido derivado de la tercera pretensión principal de la demanda del Consorcio, por lo que corresponde declarar la nulidad e invalidez de la *Resolución de Alcaldía N° 101-2024-MDM/A, notificada el 05 de marzo de 2024, y la Carta N° 042-2024-MDM/A, notificada el 05 de marzo de 2024, documentos mediante los cuales la Entidad rectifica supuestos errores materiales de la Resolución de Alcaldía N° 081-2024-MDM/A* del contrato, por los fundamentos expresados en la parte analítica de esta pretensión.

**Cuarto:** Declarar **INFUNDADO** el cuarto punto controvertido derivado de la quinta pretensión principal de la demanda del Consorcio. En consecuencia, corresponde **ORDENAR** a las partes que los gastos arbitrales (gastos Administrativos y gastos de honorarios del Tribunal Arbitral), sean asumidos por cada parte en un 50% del monto total que asciende a la suma de S/. 3,863.87 soles (Tres mil ochocientos sesenta y tres con 87/100 soles), por lo tanto, se **ORDENA** a la Municipalidad Distrital de Molinos, que reintegre S/ 618.26 soles (Seiscientos veintiocho con 26/100 soles) al Consorcio Huarichaca.

**Quinto:** Registrar el presente Laudo en el SEACE

**Notificar:**

  
**Mario Manuel Silva López**  
Árbitro Único



Handwritten signature in blue ink, appearing to read 'K. Quispe'.

**Karol G. Quispe Santiago**  
Secretaria Arbitral